

2019

# Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC). Potestad de los jueces de imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal (doctrina “Amodio”).

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## **Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)**

Potestad de los jueces de imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal (doctrina “Amodio”)

-----

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC -2019-

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2019

---

# **Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC).**

Potestad de los jueces de imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal (doctrina “Amodio”).

---

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC



## ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>7</b>
<b>I. Potestad de los jueces de imponer una pena más alta que la solicitada por el fiscal</b> .....	<b>9</b>
<b>Sala 1</b> .....	<b>10</b>
<b>Patricia Llerena</b> .....	<b>10</b>
CNCCC, <i>Vera</i> , CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019. ....	10
CNCCC, <i>Alvez dos Santos</i> , CCC 16922/2011/TO1/CNC1, reg. n° 835/2018, del 12/07/2018.....	10
CNCCC, <i>Monjes</i> , CCC 55133/2017/TO1/CNC1 reg. n° 966/2018, del 17/08/2018. ....	10
<b>Jorge Rimondi</b> .....	<b>10</b>
CNCCC, <i>Vera</i> , CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019. ....	10
<b>Gustavo Bruzzone</b> .....	<b>11</b>
CNCCC, <i>Vera</i> , CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019. ....	11
CNCCC, <i>Alvez dos Santos</i> , CCC 16922/2011/TO1/CNC1, reg. n° 835/2018, del 12/07/2018.....	11
CNCCC, <i>Monjes</i> , CCC 55133/2017/TO1/CNC1 reg. n° 966/2018, del 17/08/2018. ....	11
<b>Sala 2</b> .....	<b>11</b>
<b>Horacio Días</b> .....	<b>11</b>
CNCCC, <i>Gamdzyk</i> , CCC 44000/2015/TO1/CNC3, reg. n° 1029/2019, del 7/08/2019. ....	11
CNCCC, <i>Ávalos</i> , CCC 15841/2011/TO1/CNC1, reg. n° 1188/2019, del 3/09/2019. ....	11
CNCCC, <i>Monasterio</i> , CCC 21736/2015/TO1/CNC1, reg. n° 675/2016, del 1/09/2016.....	12
CNCCC, <i>Lagraña</i> , CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019. ....	12

<b>Eugenio Sarrabayrouse</b> .....	<b>12</b>
CNCCC, <i>Ávalos</i> , CCC 15841/2011/TO1/CNC1, reg. n° 1188/2019, del 3/09/2019. ....	12
CNCCC, <i>Lagraña</i> , CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019. ....	12
<b>Daniel Morín</b> .....	<b>13</b>
CNCCC, <i>Lagraña</i> , CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019. ....	13
<b>Sala 3</b> .....	<b>13</b>
<b>Alberto Huarte Petite</b> .....	<b>13</b>
CNCCC, <i>Manganare</i> , CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019. ....	13
<b>Pablo Jantus</b> .....	<b>14</b>
CNCCC, <i>Sirota</i> , CCC 14986/2014/TO1/CNC1, reg. n° 540/2015, del 9/10/2015. ....	14
CNCCC, <i>Ullua</i> , CCC 14999/2013/TO1/CNC3, reg. n° 605/2016, del 12/08/2016, y CNCCC, <i>Manganare</i> , CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019.....	14
<b>Héctor Mario Magariños</b> .....	<b>14</b>
CNCCC, <i>Ullua</i> , CCC 14999/2013/TO1/CNC3, reg. n° 605/2016, del 12/08/2016. ....	14
CNCCC, <i>Manganare</i> , CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019. ....	15

## INTRODUCCIÓN

En la conocida disidencia del fallo “Amodio, Héctor Luis” de la CSJN (Fallos 330:2658), los jueces Lorenzetti y Zaffaroni sostuvieron que “...el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella, [...] cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional *extra o ultra petita*.”<sup>1</sup>

Este principio es receptado por el código procesal penal federal<sup>2</sup>, que en su artículo 307 establece: “... Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. **No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores** y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.”

En diversos casos ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) se trataron recursos de las defensas contra sentencias donde los jueces habían impuesto penas más altas que las solicitadas por los fiscales al momento del alegato.

Aquí presentaremos la posición de cada uno de los magistrados de la CNCCC sobre esta cuestión, primero en un cuadro donde resumiremos sus posturas, y luego haremos una breve mención de cada fallo.

Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC  
Leonardo Filippini, Virginia De Filippi  
Diciembre de 2019

---

1. Los demás jueces de la CSJN, por mayoría, resolvieron declarar inadmisibles los recursos extraordinarios presentados por la defensa de Amodio, por aplicación del art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (12/06/2007). En el debate oral, la fiscalía había acusado a Amodio por el delito de lesiones culposas gravísimas, y solicitado la imposición de una pena de dos años de prisión en suspenso. El juez, pese a ese pedido de pena, resolvió condenar a Amodio a la pena de 3 años de prisión en suspenso y 4 años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico.

2. Ley 27.482 (modificatoria de la 27.063). El código fue aprobado por el Decreto PEN 118/2019, publicado en el BO el 08/02/2019.



## I. POTESTAD DE LOS JUECES DE IMPONER UNA PENA MÁS ALTA QUE LA SOLICITADA POR EL FISCAL

Sala	Juez/a	Puede imponer pena más alta	Fallo
1	Bruzzo	No	“Alvez dos Santos”, “Monjes”, “Vera”
	Llerena	No	“Alvez dos Santos”, “Monjes”, “Vera”
	Rimondi	No	“Vera”
2	Días	No	“Monasterio”, “Lagraña”, “Gamdzyk”, “Ávalos”
	Morin	Sí	“Lagraña”
	Sarrabayrouse	No	“Lagraña” y “Ávalos”
3	Huarte Petite	Sí	“Manganare”
	Jantus	No	“Sirota”, “Ullua”, “Manganare”
	Magariños	Sí	“Ullua”, “Manganare”

**Patricia Llerena**

**CNCCC, Vera, CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019.**

---

“... la decisión del tribunal de superar la pretensión fiscal al imponer una pena más gravosa resulta, sin dudas, violatoria del derecho de defensa en juicio, el sistema acusatorio y el debido proceso legal, porque su intempestiva actuación no resultó consecuencia del debate contradictorio, impidiendo así un efectivo ejercicio de la defensa en punto a la individualización y proporcionalidad de la sanción finalmente escogida.”

“...cualquier intento por superar la pretensión fiscal, deviene en un ejercicio jurisdiccional *extra petita*, e implica un agravamiento de la situación del imputado, en contra de la prohibición de la *reformatio in peius*.”

**CNCCC, Alvez dos Santos, CCC 16922/2011/TO1/CNC1, reg. n° 835/2018, del 12/07/2018.**

---

“...el órgano jurisdiccional puede tener una opinión diferente sobre la calificación legal aplicable al caso [...] pero ello no puede ir más allá de la pretensión del acusador, ni lo habilita a efectuar un reproche mayor al que fijó la fiscal.”

“La jurisdicción del tribunal de juicio estaba acotada por la base fáctica de las acusaciones y por la pretensión del MPF, si ésta no resultare irrazonable y superara el análisis de legalidad. El tribunal *a quo* no le atribuyó a la fiscalía haber obrado sin fundamentos, ni *contra legem*, no puso en cuestión la validez de su actuación, ni su responsabilidad en el ejercicio de las funciones que le encomiendan el art. 120 CN, así como también los arts.1 y 25 de la ley 24.946.”

“Si el tribunal falla más allá de lo que pretendió el titular de la acción penal pública, se constituye un supuesto de *plus petita* que conspira ciertamente contra la estructura acusatoria del sistema.”

**CNCCC, Monjes, CCC 55133/2017/TO1/CNC1 reg. n° 966/2018, del 17/08/2018.**

---

Se remite a *Alvez Dos Santos*

**Jorge Rimondi**

**CNCCC, Vera, CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019.**

---

Adhiere a los fundamentos de la jueza Llerena en este caso.

## Gustavo Bruzzone

**CNCCC, Vera, CCC3272/2010/TO1/CNC1, reg. n° 1482/2019, del 23/10/2019.**

---

“...el tribunal oral no podía imponer una pena más gravosa que aquella que fuera requerida por la acusación al momento de su alegato, como se sostuviera en el precedente **“Amodio”**. Es que ese proceder no sólo agravó seriamente la situación de Vera al imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal y el querellante, sino que afectó el derecho de defensa del nombrado, como lo advertía la minoría de la CSJN en el precedente mencionado, descalificándolo como posible.”

**CNCCC, Alvez dos Santos, CCC 16922/2011/TO1/CNC1, reg. n° 835/2018, del 12/07/2018.**

---

Adhiere a los fundamentos de la jueza Llerena en este caso.

**CNCCC, Monjes, CCC 55133/2017/TO1/CNC1 reg. n° 966/2018, del 17/08/2018.**

---

Adhiere a los fundamentos de la jueza Llerena en este caso.

## Sala 2

---

### Horacio Días

**CNCCC, Gamdzyk, CCC 44000/2015/TO1/CNC3, reg. n° 1029/2019, del 7/08/2019.** 

---

“...la jurisdicción tiene una imposibilidad de ir más allá de la pretensión materializada por el acusador, toda vez que de lo contrario se afectarían disposiciones constitucionales que definen el objeto y el alcance de la jurisdicción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, en concreto el principio del *ne procedat iudex ex officio* derivado del modelo constitucional de separación de poderes (arts.116 y 117 de la CN), las que como regla impiden que el tribunal aplique una pena más grave que la pedida por el acusador, ya que no le corresponde a la jurisdicción sustituir las pretensiones formuladas por las partes [...], aunque las considere insuficientes...”

**CNCCC, Ávalos, CCC 15841/2011/TO1/CNC1, reg. n° 1188/2019, del 3/09/2019.** 

---

Se remite a *Gamdzyk*.

**CNCCC, *Monasterio*, CCC 21736/2015/TO1/CNC1, reg. n° 675/2016, del 1/09/2016.** 

---

“Adhiero al voto del juez Luis Mario García, en lo concerniente a la imposibilidad de la jurisdicción de ir más allá de la pretensión del acusador público”.

**CNCCC, *Lagraña*, CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019.** 

---

Se remite a *Monasterio*.

### **Eugenio Sarrabayrouse**

**CNCCC, *Ávalos*, CCC 15841/2011/TO1/CNC1, reg. n° 1188/2019, del 3/09/2019.**

---

“...lentamente se ha impuesto el criterio de que el pedido de pena del fiscal funciona como un límite para los jueces. De estar pautado en el marco del procedimiento abreviado (art.431 *bis*, CPPN), fue aceptado por una minoría de la CSJN en el caso “**Amodio**”, por entender que era la consecuencia natural del contradictorio y del principio de congruencia, tanto por la imposibilidad de resolver *ultra petita* como por la implicancia que ello tendría sobre la prohibición de la *reformatio in pejus*, cuyo contenido material intenta evitar que se agrave la situación jurídica del imputado sin un requerimiento acusatorio en ese sentido.

[...] Esta posición hoy se ha convertido en ley: el CPPN, ley 27.063, en su art. 273 establecía que los jueces “(...) *no podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores (...)*”. Pese a que su entrada en vigencia fue suspendida por el DNU n°257/15, el CPPF, ley 27.482, en su art.307 mantuvo esta regla.

[...] se propone ... casar la parte pertinente de la sentencia y, en consecuencia, reemplazar la sanción de Ávalos por la que fue solicitada oportunamente por la fiscal durante el juicio, esto es, diez años de prisión, según lo propuesto por el juez Días.”

**CNCCC, *Lagraña*, CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019.**

---

“[...] Esta posición hoy se ha convertido en ley: el nuevo Código Procesal Penal Federal, ley 27.482, en su art. 273 establece que los jueces “(...) *no podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores (...)*”, tal como lo hacía el CPPN, ley 27.063. En el mismo sentido lo hace el CPP CABA, en su art. 249.”

**Daniel Morín**

**CNCCC, Lagaña, CCC 25535/2017/TO1/CNC1, reg. n° 1370/2019, del 30/09/2019.**

---

“...considero que se trata de una facultad que el legislador ha establecido de manera expresa en cabeza de la judicatura -así lo prevé el art. 40 en cuanto dispone que *“los tribunales fijarán la condenación”*-, de un modo que, empero, bajo ningún concepto importa que la determinación haya quedado librada al arbitrio de los magistrados sino enmarcada, a más de en las escalas penales que en cada caso pudieran corresponder, en *“las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”*, esto es, en las pautas enunciadas en el art. 41.”

“(…) La previsión legal no importa, como pretende la defensa, una extralimitación de la jurisdicción en competencias exclusivas del Ministerio Público Fiscal ni, en consecuencia, una vulneración de la imparcialidad del juzgador, que en su determinación relativa a la pena no incorpora elementos ajenos a los términos de la acusación ni valoraciones que pudieran de algún modo resultar novedosas para la defensa -afectando así el ejercicio de su ministerio- sino que, sencillamente, con los elementos resultantes del debate, tanto tiene la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta (cfr. art. 401, CPPN), como la potestad de decidir la pena ajustada al caso, de acuerdo siempre a los límites impuestos por las escalas penales correspondientes al delito reprochado y a las pautas previstas en el art. 41, CP.”

**Sala 3**

---

**Alberto Huarte Petite**

**CNCCC, Manganare, CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019.** 

---

“El juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez. [...] Aunque el derecho de defensa opera como límite concreto de la función jurisdiccional, no se afecta dicha garantía cuando [...] el tribunal resuelve aplicar una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal cuando concretó su pedido de pena.”

“En el supuesto, entonces, en que el Tribunal de Juicio considere que la pena adecuada es superior a la solicitada por la Fiscalía, no se verá afectada la garantía constitucional aludida, y debe entenderse que a la misma conclusión ha llegado la mayoría de la Corte en el precedente “Amodio” (Fallos 330:2658). En efecto, con arreglo a la norma que invocaron los Sres. Jueces que conformaron tal

mayoría (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es razonable concluir en que ninguno de ellos entendió que existiese en el caso concreto sometido a su juzgamiento, aún pese a advertir que la pena impuesta haya sido superior a la pedida por el Ministerio Público Fiscal, un agravio federal suficiente.”

“... En consecuencia, no puede admitirse pacíficamente que se constriña al órgano jurisdiccional a aplicar la sanción requerida por el órgano acusador, cuando ello implicaría, además de fijar criterios de “subordinación” y no de “cooperación” entre ambos, asignar al Ministerio Público funciones legislativas en la práctica, al poder determinar con su solo requerimiento, el máximo de sanción legal aplicable al caso.”

## Pablo Jantus

**CNCCC, *Sirota*, CCC 14986/2014/TO1/CNC1, reg. n° 540/2015, del 9/10/2015.** 

---

“...entiendo que el principio *iuria novit curia* no puede ser aplicado en contra del imputado agravando la situación que ha planteado el fiscal en el alegato, porque no marchan por canales independientes hechos y derecho, sino que en la dinámica propia del juicio y del proceso, se produce una interacción entre ambos. Y ello tiene directa relación con el principio de imparcialidad, como uno de los valores del acusatorio.”

“Si el tribunal falla más allá de lo que pretendió quien ostentaba la calidad de titular de la acción penal pública se constituye un supuesto de *plus petita* que conspira ciertamente contra la estructura acusatoria del sistema y, en definitiva, del derecho fundamental de defensa en juicio.”

Idéntico criterio sostuvo en

**CNCCC, *Ullua* , CCC 14999/2013/TO1/CNC3, reg. n° 605/2016, del 12/08/2016, y CNCCC, *Manganare*, CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019.**

---

## Héctor Mario Magariños

**CNCCC, *Ullua*, CCC 14999/2013/TO1/CNC3, reg. n° 605/2016, del 12/08/2016.**

---

“... la función de interpretación, selección y aplicación de la ley penal, no incumbe, desde la perspectiva institucional, a ningún otro sujeto procesal distinto del juez. Ello, sin perjuicio de que la decisión acerca de las normas penales aplicables frente a un conflicto, debe sin duda orientarse

y armonizar con el derecho fundamental de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), de modo tal que el ejercicio de aquella función jurisdiccional no comprende, claro está, ni la alteración o modificación de los hechos atribuidos por la acusación, en virtud del requisito de congruencia entre ese acto procesal y la sentencia, ni abarca cambios imprevisibles de la calificación jurídica, que importen un desbaratamiento o desarticulación de la estrategia de defensa, esto en razón de la exigencia derivada de la regla de contradicción que impone la efectiva posibilidad de responder a la significación jurídica de los hechos imputados.”

“Tampoco merece objeción la circunstancia de que el monto de sanción determinado en la sentencia no se haya limitado al propuesto por el fiscal en su alegato, pues, una vez más, en la medida en que esa individualización no supuso la consideración de elementos fácticos ajenos o distintos a los ponderados por el acusador en su alegato, la significación otorgada a tales elementos por parte del juzgador, a efectos de fijar el monto de sanción, es una atribución jurisdiccional exclusiva (conf. artículos 40 y 41 del Código Penal, 401 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

**CNCCC, *Manganare*, CCC 22779/2014/TO1/CNC1, reg. n° 883/2019, del 3/07/2019.**

---

“... en la medida en que no se advierte que esa individualización [de la pena] haya supuesto la consideración de elementos fácticos ajenos o distintos de aquellos cuya acreditación fue postulada por el acusador, la significación otorgada a tales elementos por parte del juzgador, a efectos de fijar el monto de sanción, es una atribución exclusiva y excluyente de la jurisdicción, conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal.”





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)